



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 3 de noviembre de 2025.-

AUTOS: Esta Carpeta Judicial N° 3798/2024 Incidente N° 2 -
Imputado: Lucena, Nahuel Maximiliano s/Audiencia de control de la
Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que en el día de la fecha se convocó a las partes en los términos del art. 279 del CPPF, a los efectos de que la Fiscalía Federal formule acusación en contra de Nahuel Maximiliano Lucena DNI nro. 35.583.809, de 34 años de edad, argentino, soltero, albañil y/o vendedor ambulante, nacido el 18/11/1990, en Rosario, Santa Fe; con domicilio en el pasaje Santa Matilde nro. 4051, del Barrio Alvear de la ciudad de Rosario, Santa Fe.

En dicha oportunidad, se sometió a consideración del suscripto un convenio de suspensión del proceso a prueba que fuera presentado por escrito ante la OFIJU de Salta. Como consecuencia, el objeto de la audiencia de control de la acusación (art. 274 del CPPF) mutó al del previsto en el art. 35 del CPPF.

2) Que en ese marco, el Fiscal circunscribió el acuerdo de suspensión de juicio a prueba respecto del hecho acontecido el día 21 de mayo de 2024, a las 18.30, cuando integrantes de la Sección “Aguas Blancas”, en conjunto con el personal de Sistema de Inteligencia de Vigilancia de Frontera del Escuadrón 20 “Orán”, y con el apoyo del personal del Móvil 5 “Santiago del Estero” de Gendarmería Nacional, realizaron una recorrida por el paso no habilitado “Los Gomones”.

En dicha ocasión, observaron a una persona que circulaba a pie desde la orilla del río Bermejo hacia la localidad de Aguas Blancas con una mochila de color negro, por lo que el personal interviniente efectuó un control documentológico, tras lo cual fue identificado como Nahuel Maximiliano Lucena.



Seguidamente, se autorizó la requisa del involucrado, la cual se efectivizó en presencia de los testigos Cintia Noemi Sánchez y Nicolás Bulacios oportunidad en la que se constató en el interior de la mochila color negra que transportaba catorce (14) celulares -10 de la marca Samsung de distintos modelos y 4 de la marca Redmi-.

Según el informe realizado por el personal de ARCA-DGA, el valor en plaza de la mercadería secuestrada ascendió a \$3.598.095,81 y que los celulares son procedencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese marco, el órgano acusador le atribuyó a Nahuel Maximiliano Lucena el delito de contrabando de importación de mercadería en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 863, 864 inc. “a” y 871 del Código Aduanero, en carácter de autor.

3) Que la defensa Oficial, sostuvo que en el presente caso resulta procedente la aplicación de la suspensión del proceso por el término de 12 meses, en el marco de los arts. 35, inc. “b” y 22 del CPPF. Fundó su pedido en la calificación legal y la falta de antecedentes penales computables de su defendido y remarcó que la prohibición legal prevista en el art. 76 bis último párrafo del CP no resulta aplicable en la especie.

Finalmente, detalló de manera pormenorizada las reglas de conductas propuestas, consistentes en:

1. Abandono de la mercadería a favor del Estado, por tratarse de bienes que resultarían decomisados en caso que recayera condena;

2. La donación de la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil), mensuales, por el período de doce (12) meses, la que será destinada a favor del comedor “Candela”, a cargo de Mariana Fernández, DNI 16.627.754, con domicilio pasaje Choel Choel 4251 de la ciudad de Rosario, Santa Fe. El pago





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

será efectuado en forma efectiva a la nombrada y las constancias respectivas deberán ser presentadas por la defensa, a los fines del control de las reglas acordadas;

3. Tareas comunitarias por dieciséis (16) horas mensuales, por el término de doce (12) meses, en el comedor “Candela”, a cargo de Mariana Fernández, DNI 16.627.754, con domicilio pasaje Choel Choel 4251 de la ciudad de Rosario-Santa Fe;

4. El compromiso de no cometer de nuevos delitos;

5. Mantener el domicilio constituido, informando cualquier modificación a través de la defensa;

4) Que el Fiscal Federal dictaminó que se encuentran reunidos los requisitos legales para la concesión del beneficio de suspensión del proceso a prueba a favor del imputado, por lo que prestó su consentimiento en los términos del art. 76 bis, 4º párrafo del CP.

5) Que seguidamente el suscripto le preguntó al imputado Nahuel Maximiliano Lucena si prestaba su consentimiento y si entendía los términos y alcances de las obligaciones a las que se sometía, como así también las consecuencias legales que acarrea su incumplimiento; todo lo cual asintió.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el caso se enmarca dentro de los supuestos previstos por el art. 35 del CPPF y que se encuentran verificados los requisitos procesales y legales para su procedencia, homologo el convenio celebrado por las partes para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a favor de Nahuel Maximiliano Lucena, por el plazo de un año, en los términos allí establecidos.

Cabe recordar que en los precedentes “Frías, Matías Rodolfo s/ audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362 CPPF)”, carpeta judicial N° 20163/2019/2, “Jairo Esteban Cuellar s/ audiencia de control de la



acusación (art. 279 del CPPF)”, carpeta judicial N° 20625/2019 y “Quintana Emilce Edith y otros s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)”, carpeta judicial N° 1336/2020, entre otros, sostuvo la inaplicabilidad del art. 76 bis último párrafo del CP en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, efectuando un análisis comparativo respecto de otros delitos de mayor gravedad, concluí que el espíritu del legislador no tenía en miras impedir el acceso al beneficio en casos como el presente.

Además, haciendo un examen global de la situación normativa, entiendo que resulta aplicable la reforma introducida en el art. 76 primer párrafo del CP (texto ley 27.147 BO: 18/06/2015) en cuanto establece que *“La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título”*; toda vez que dicha normativa que ha sido introducida con posterioridad a la ley 26.735 que incorpora el impedimento legal en el último párrafo del art. 76 bis del CP.

Ergo, habiendo sido regulado el instituto de suspensión del proceso a prueba en el nuevo Código Procesal Penal Federal en su art. 35 del CPPF sin efectuar distinción alguna respecto a la prohibición legal contenida en el último párrafo del art. 76 bis respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 (introducida por ley 26.735 BO: 28/12/2011), no cabe entonces impedir la concesión del beneficio en esos supuestos, debiendo estarse a lo dispuesto por la norma procesal mencionada (en igual sentido, Carpeta Judicial N° 3648/2021 Incidente N° 2 - Imputado: Elizabeth Romero s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF), resolución del 22/10/21; Carpeta Judicial N° 3810/2021 Incidente N° 3 - Imputados: Víctor Horacio Casón y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF), resolución del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

14/12/21; Carpeta Judicial N° 4865/2021 Incidente N° 2- Imputados: Miguel Ángel Guzmán y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF), resolución del 23/2/22).

2) DISPONER que el control del cumplimiento de las condiciones impuestas estará a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal durante el término de duración de la suspensión (cfr. artículo 35 del CPPF y Acordada 30/23 CFAS).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo celebrado por las partes y, en consecuencia, **SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA** a favor de Nahuel Maximiliano Lucena, de las demás condiciones personales de autos, de conformidad a lo prescripto por el art. 35 del CPPF.

II.- IMPONER a Nahuel Maximiliano Lucena las siguientes reglas de conductas por el término de un año: 1. Abandono de la mercadería a favor del Estado, por tratarse de bienes que resultarían decomisados en caso que recayera condena; 2. La donación de la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil), mensuales, por el período de doce (12) meses, la que será destinada a favor del comedor “Candela”, a cargo de Mariana Fernández, DNI 16.627.754, con domicilio pasaje Choel Choel 4251 de la ciudad de Rosario-Santa Fe. El pago será efectuado en forma efectiva a la nombrada y las constancias respectivas deberán ser presentadas por la defensa, a los fines del control de las reglas acordadas; 3. Tareas comunitarias por dieciséis (16) horas mensuales, por el término de doce (12) meses, en el comedor "Candela", a cargo de Mariana Fernández, DNI 16.627.754, con domicilio pasaje Choel Choel 4251 de la ciudad de Rosario-Santa Fe; 4. El compromiso de no cometer de nuevos delitos; 5. Mantener el domicilio constituido, informando cualquier modificación a través de la defensa;



III.- DISPONER que el control del cumplimiento de las condiciones impuestas estará a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal durante el término de duración de la suspensión (cfr. artículo 35 del CPPF y Acordada 30/23 CFAS).

IV.- HACER SABER al imputado que ante el incumplimiento de las reglas de conducta se procederá conforme lo establecido por el art. 35, 8vo. párrafo del CPPF.

V.- SUSPENDANSE los plazos procesales de la investigación penal preparatoria, de conformidad a lo dispuesto por el art. 267 del CPPF.

VI.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial, en los términos de las Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.-

